



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2217/2021

RECORRENTE: ABRAHAM RODRÍGUEZ VEGA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO Y ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN

COLABORÓ: ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, en sesión iniciada el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno y culminada el inmediato treinta²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la diversa emitida por la Sala Toluca en el juicio ST-JDC-762/2021, relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional³ en el ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México.

Lo anterior, al resultar sustancialmente **fundados** los agravios del recurrente respecto de la extralimitación en que incurrió la autoridad electoral local en el ajuste de paridad de género (e implementación de una acción afirmativa), que realizó en la asignación de la séptima regiduría del citado municipio, en detrimento del derecho a ser votado y de diversos principios constitucionales que rigen la materia electoral.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en la elección extraordinaria para la integración del ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, celebrada el pasado

¹ En adelante, Sala Toluca.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo, RP.

catorce de noviembre, en la cual se declaró la validez de la elección y se expidieron las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula encabezada por Lorena Alameda Juárez (postulada por el partido político Morena).

Consecuentemente, también se realizó la asignación de regidurías de RP, de forma tal que de los nueve cargos que integran ese órgano de gobierno, cinco correspondieron a mujeres y cuatro a hombres, en virtud del **ajuste de género** realizado por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México,⁴ con relación a la séptima regiduría, favoreciendo la candidatura registrada en el segundo lugar de la planilla del partido político Movimiento Ciudadano.⁵

En contra de lo anterior, el ahora recurrente (en su calidad de candidato a primer regidor postulado por MC), así como otros ciudadanos promovieron diversos juicios (JDCL/566/2021 y acumulados), en los que el Tribunal Electoral del Estado de México⁶ **confirmó** la asignación señalada, al estimar **infundado** el agravio relativo a que el citado ajuste fue realizado indebidamente, pues la autoridad electoral local no respetó el orden de prelación de las listas de las planillas registradas por los partidos políticos.

Lo anterior, porque a decir del Tribunal local, esa determinación involucró una interpretación de la legislación local, a la luz del principio de progresividad en materia de igualdad, paridad y no discriminación, por lo que no afectó de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, sino que abonó a garantizar el acceso de más mujeres a los cargos públicos de elección popular.

Inconforme, nuevamente el recurrente presentó juicio federal (ST-JDC-762/2021), en el cual la Sala Toluca confirmó dicha sentencia realizando una interpretación del principio constitucional de paridad de género, que desde su perspectiva, justifica el ajuste de género señalado.

⁴ En lo sucesivo, autoridad electoral local o Consejo Municipal.

⁵ En lo que sigue, MC.

⁶ En adelante, Tribunal local.



Siendo ese punto de derecho, el motivo de la controversia que se resuelve.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2021-2024, entre ellos, el correspondiente al municipio de Nextlalpan, sin que pudiera culminarse de manera adecuada, por los disturbios y hechos violentos acontecidos en distintas casillas.

2. Juicio de inconformidad local (JI/11/2021). El doce de junio, el partido Nueva Alianza Estado de México promovió juicio de inconformidad por los acontecimientos referidos, que afectaron el desarrollo de la jornada electoral. Hecho acreditado a partir del cual, el Tribunal local determinó declarar la invalidez de la elección del referido ayuntamiento.

3. Jornada electoral extraordinaria. Emitida la convocatoria respectiva, el pasado catorce de noviembre se llevó a cabo la jornada electoral de la elección extraordinaria.

4. Cómputo de la elección. El diecisiete de noviembre, el Consejo Municipal declaró la validez de esa elección, por lo que expidió las constancias de mayoría y validez, a favor de la fórmula de la candidatura postulada por Morena.

5. Asignación de regidurías por RP. En esa misma fecha, se determinó que las candidaturas a regidurías por RP que integrarían el ayuntamiento, serían las siguientes:

Cargo	Propietario	Suplente	Partido/Coalición
Regiduría 5	Cynthia Desiree Arenas Guzmán	Elena Juárez Guzmán	PAN-PRI-PRD
Regiduría 6	José Jacinto Mondragón Pérez	Mauricio García Sánchez	PAN-PRI-PRD

Regiduría 7	Evelyn Rodríguez Trigueros	Lilian	Myriam Bautista	Janeth Alfaro	Movimiento Ciudadano
-------------	----------------------------	--------	-----------------	---------------	----------------------

Como se puede advertir, la persona designada para la séptima regiduría por el principio de RP correspondió a la fórmula integrada por las mujeres que ocupaban el segundo lugar en el orden de prelación de la planilla de candidaturas postulada por MC.

Ello fue así, pues la autoridad electoral local determinó realizar un ajuste en dicha asignación, afectando la candidatura ostentada por el recurrente, aduciendo la optimización del principio constitucional de paridad de género.

6. Sentencia local (JDCL/566/2021 y acumulados). El ocho de diciembre, el Tribunal local resolvió los juicios presentados por diversos ciudadanos y partidos políticos en contra de la asignación de regidurías, estimando confirmar en sus términos, la referida asignación.

7. Acto impugnado (ST-JDC-762/2021). En contra de lo anterior, el ahora recurrente presentó juicio federal en el cual la Sala Toluca (a partir de una interpretación del principio constitucional de paridad de género), determinó confirmar la diversa sentencia del Tribunal local, por lo que ratificó la integración total del ayuntamiento por ambos principios, de la manera siguiente:

Partido o Coalición	Cargo	Propietario	Suplente	Género
"Juntos Haremos Historia"	Presidencia	Lorena Alameda Juárez	Margarita Martínez Estrada	Mujer
	Sindicatura	Filemón Hernández Zambrano	José Roberto Islas Arenas	Hombre
	Regiduría 1	Melida Guerrero Martínez	Rocío Contreras Rivero	Mujer
	Regiduría 2	Miguel Olvera Arrieta	Victor Manuel Luna de Jesús	Hombre
	Regiduría 3	Mónica Arenas Sánchez	Carol Jaqueline Salinas González	Mujer
	Regiduría 4	Juan Guadalupe Sánchez García	Raúl Rodríguez Hernández	Hombre



PAN-PRI-PRD	Regiduría 5	Cynthia Desiree Arenas Guzmán	Elena Juárez Guzmán	Mujer
PAN-PRI-PRD	Regiduría 6	José Jacinto Mondragón Pérez	Mauricio García Sánchez	Hombre
Movimiento Ciudadano	Regiduría 7	Evelyn Lilian Rodríguez Trigueros	Myriam Janeth Bautista Alfaro	Mujer

8. Recurso de reconsideración. El diecinueve de diciembre, el hoy recurrente interpuso ante la Sala Toluca el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

III. TRÁMITE

1. Turno. Recibidas las constancias, el diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y determinó el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 166, fracción X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional, cuyo

⁷ En adelante, Ley de medios.

⁸ En lo sucesivo, Constitución general.

conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

V. POSIBILIDAD DE RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

El recurso al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9; 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a), 63, 64 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de medios, conforme se explica a continuación:

1. Forma. Se cumple con este requisito porque el recurso que se resuelve, se presentó por escrito y firmado de manera autógrafa. Se menciona el nombre del recurrente, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, así como los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente vulnerados.

2. Oportunidad. El recurso fue interpuesto dentro del plazo legal de tres días,¹⁰ porque la resolución impugnada fue emitida el dieciséis de diciembre y notificada al recurrente el diecisiete siguiente.

Consecuentemente, el plazo para la interposición del recurso transcurrió del viernes diecisiete al domingo diecinueve de diciembre, de manera que, si la

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

¹⁰ Previsto en el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley de medios.



demanda se presentó el diecinueve ante la Sala Toluca, es evidente su presentación oportuna.

3. Legitimación. Se colma el requisito en estudio, dado que ante esta instancia, acude el candidato a primer regidor por RP postulado por MC.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 3/2014 de rubro “LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”; la cual dispone que se debe considerar que las candidaturas tienen legitimación para interponer el recurso de reconsideración para controvertir una sentencia de una sala regional, cuando les genere una afectación a sus derechos político-electorales.

Ello, con el objeto de garantizar a las y los ciudadanos una protección amplia a sus derechos fundamentales, pues esas normas se deben interpretar extensivamente y potenciar el derecho subjetivo de acceso a la tutela judicial efectiva.

4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso, toda vez que la Sala Toluca confirmó la sentencia del Tribunal local, que, a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo Municipal donde se realizó un ajuste de género respecto de la séptima regiduría, misma que el recurrente estima debió haberle sido asignada por su posición en primer lugar en la planilla registrada ante la autoridad electoral local.

Lo que a su decir, colmaba el principio de paridad bajo la modalidad de órgano colegiado con integración impar, conforme a los criterios reiterados de este órgano jurisdiccional.

5. Definitividad. Se satisface el requisito, porque para controvertir la sentencia impugnada de manera excepcional procede el recurso de reconsideración, sin necesidad de agotar algún otro medio de impugnación.

6. Requisito especial de procedencia. Se cumple por las razones siguientes:

De conformidad con los artículos 61, apartado 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

Una lectura funcional de esos preceptos ha llevado a que esta Sala Superior sostenga que el recurso de reconsideración es procedente contra sentencias en que se resuelvan u omitan dilucidar cuestiones propiamente constitucionales.

Asimismo, entre los casos que pueden ser objeto de revisión se han identificado aquellas sentencias en donde haya habido un pronunciamiento o interpretación directa de algún precepto constitucional.¹¹

En el caso, se estima que se actualiza este supuesto jurisprudencial de procedencia, derivado de que el legislador local no ha establecido un procedimiento en su normativa estatal para efecto de hacer efectivo el principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos, a pesar de la existencia de un mandato constitucional en ese sentido.

En esos términos, al analizar la sentencia del Tribunal local que confirmó la asignación de regidurías de RP en cuestión, la Sala responsable interpretó el artículo 41 párrafo tercero, base I, de la Constitución general, en cuanto al alcance (que desde su perspectiva), debe tener el principio constitucional de paridad de género, por lo que se estima que se satisface el requisito especial de procedencia del presente recurso de reconsideración.¹²

Además, es preciso considerar que este caso debe verse bajo la óptica de que la materia de la controversia lo constituye no solo el mecanismo utilizado para llevar a cabo el ajuste cuestionado, **sino el ajuste numérico que trajo como consecuencia** para alcanzar una supuesta paridad de

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹² Similares criterios, sustentó esta Sala Superior al resolver los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-1825/2021 y SUP-REC-2065/2021.



género en la integración del referido ayuntamiento, pues para el ahora recurrente, la misma se consolidaba o tenía cabida, sin su aplicación, dada la integración de cuatro mujeres y cinco hombres **que se daría de manera ordinaria, sin los efectos de esa medida afirmativa.**

VII. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Sala responsable confirmó la sentencia del Tribunal local con base en las conclusiones siguientes:

Consideró que el principio de alternancia de género debe aplicarse en todos los casos en que deba realizarse un ajuste de paridad de género, con el propósito de que accedan un mayor número de mujeres a cargos de elección popular, dado que no existen condiciones de igualdad, cuando no se aplica la alternancia en la asignación de las candidaturas de RP en los ayuntamientos del Estado de México.

Así, cuando se trata de órganos de gobierno impar, la regla de alternancia adquiere un valor objetivo para lograr en mayor medida esa paridad. Criterio que señala, se encuentra sustentado con la jurisprudencia 10/2021, de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”.

Refirió que en la sentencia del Tribunal local, se respetó, protegió y garantizó de manera correcta, el principio de igualdad jurídica en su sentido material o sustantivo, lo que propicia que las mujeres transiten de una situación de desigualdad a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, refiriendo que no existen condiciones de igualdad, cuando las listas de candidaturas son encabezados o inician, mayoritariamente por fórmulas integradas por el género masculino.

De ahí, que dicha determinación encontrara fundamento en las normas de derecho internacional, constitucional y legal. Máxime que existe un contexto

de discriminación histórico, sistemático e institucional en detrimento de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Argumenta que no se vulneraron los derechos de acceso al cargo, certeza, seguridad jurídica o debido proceso, porque se trató de listas cuyo registro ante la autoridad electoral, únicamente generan una expectativa de derecho, pero no su titularidad, pues la misma se produce hasta el momento en que se verifica la asignación y el otorgamiento de la constancia respectiva.

Por lo que, contrario a lo sostenido por el ahora recurrente, el hecho de encontrarse en primer lugar no garantiza al candidato el otorgamiento de un escaño, pues considera que los candidatos (hombres) que hubieren resultado designados deben estarse al resultado de la asignación que garantice la paridad de género en la integración del órgano.

Aunado a ello, refiere que se respetó el principio de autodeterminación y organización del partido.

Finalmente, señala que de no concluirse así, ello implicaría una interpretación restrictiva del citado principio, no autorizada al amparo de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la propia Constitución general.

VIII. PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

La parte recurrente hace valer los siguientes motivos de agravio:

Estima que la Sala responsable vulneró el principio de exhaustividad, ya que se limitó a sustentar la sentencia del Tribunal local, sin que estudiara los agravios que hizo valer en esa instancia, concluyendo únicamente que eran infundados conforme al principio de paridad de género.

Refiere que la Sala Regional se extralimitó al confirmar la asignación de regidurías, porque la primera de ellas no le fue otorgada al ahora recurrente cuando él se encontraba en el primer lugar de prelación.



Afirma que, de habersele asignado la citada regiduría, el ayuntamiento se hubiere conformado por cuatro mujeres y cinco hombres, lo que se traduciría en una conformación lo más cercana al cincuenta por ciento, ya que al ser una integración impar, resulta imposible que fuera paritaria en términos absolutos, por lo que la aplicación de la acción afirmativa en la séptima regiduría correspondiente a MC, resulta inconstitucional.

Además, señala que como lo ha determinado esta Sala Superior en el diverso precedente SUP-REC-1524/2021 y acumulados, el principio de paridad de género debe ser armónico con otros principios, como el democrático, así como el de autodeterminación e intervención mínima en la vida interna de los partidos políticos.

Así como en el diverso SUP-REC-2038/2021, donde se determinó revocar una sentencia de esa misma sala, al estimarse colmada la paridad de género sin necesidad de un ajuste adicional, por lo que el presente asunto se encuentra en igualdad de circunstancias.

Argumenta que la responsable pretende justificar la modificación realizada por la autoridad electoral local, bajo una supuesta vulneración al principio de alternancia entre género, respecto de la cual, no existe sustento legal para modificar válidamente las regidurías por el principio de RP.

Finalmente, refiere una falta de motivación y fundamentación en la sentencia, ya que constituyó un exceso y transgresión al derecho de votar y ser votado del recurrente, aunado a que se producen graves violaciones al vulnerar los fines y naturaleza de la representación proporcional a partir de la aplicación de una acción afirmativa.

IX. PLANTEAMIENTOS DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** del recurrente es que se revoque la determinación de la Sala Toluca para el efecto de que se le entregue la constancia de mayoría como

séptimo regidor del aludido municipio, dada su calidad de candidato propietario en el primer lugar de la planilla registrada por MC, para la elección extraordinaria celebrada el pasado catorce de noviembre.

Su **causa de pedir** se funda en que la autoridad electoral señalada se extralimitó en el ajuste de género que combate, circunstancia que no fue corregida por la autoridad responsable, la que solo se limitó a validar la determinación del Tribunal local, vulnerando con ello el principio de exhaustividad, al no haber analizado de manera integral los agravios expuestos ante esa instancia.

Ello, al estimar que en caso de que se le hubiere asignado la regiduría, la integración del citado ayuntamiento se hubiera realizado automáticamente de manera paritaria (tomando en cuenta su integración impar), sin necesidad de aplicar la medida afirmativa que cuestiona.

Situación que considera, se tradujo en una vulneración a diversos principios constitucionales como el de autodeterminación de los partidos políticos e intervención mínima, en conjunción con el derecho humano a ser votado, bajo una supuesta aplicación efectiva de la regla relativa a la alternancia de género.

2. Controversia a resolver

Luego entonces, la controversia jurídica por resolver consiste en determinar si es conforme a derecho, el ajuste de paridad de género realizado por la autoridad electoral local a favor de la segunda fórmula registrada por MC (integrada por mujeres), en la asignación de la séptima regiduría de RP para conformar el referido ayuntamiento, tomando en consideración la conformación **impar** de ese órgano colegiado, así como la vigencia, concurrencia y aplicación de diversos principios democráticos.

Esto es, si la autoridad responsable aplicó correcta y armónicamente el principio constitucional de paridad de género, en la lógica de la conformación de un órgano de gobierno con un número de impar de integrantes.



X. DECISIÓN

1. Premisa normativa

Con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, se modificaron, entre otros, los artículos 35, fracción II, y 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución general, a fin de instituir el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de la voluntad popular.

El Senado de la República en el dictamen correspondiente estableció la finalidad de garantizar la paridad de género en lo que corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los órganos constitucionales autónomos.

Por lo que respecta a las entidades federativas, se estableció su incidencia en la integración de ayuntamientos, es decir, en los 3 poderes de todas las entidades federativas y municipios, así como en los organismos públicos autónomos locales, como un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

De esta manera, la reforma constitucional en cita, además de reiterar el reconocimiento formal de que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, implementó el derecho fundamental de la ciudadanía de poder ser votada en **condiciones** de paridad para todos los cargos de elección popular (artículo 35, fracción II).

Tal reforma constitucional también impuso a los partidos políticos (artículo 41, base I), el deber de postular sus candidaturas en observancia al principio de paridad de género, a fin de fomentar su aplicación y procurar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público de manera igualitaria, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Consecuentemente, también se estableció que las legislaturas de las entidades federativas (en el ámbito de su competencia), deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo

41 (artículo cuarto transitorio).

De esa forma, constitucionalmente se ha constituido un nuevo paradigma en cuanto al principio de paridad de género, en la medida que, tal principio es parámetro para integrar los órganos representativos de la voluntad popular, entre ellos, los congresos de las entidades federativas y los ayuntamientos.

Ese nuevo paradigma viene a reiterar los diversos criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ y esta Sala Superior han sustentado en materia de paridad de género.

Así, ambos órganos jurisdiccionales han sustentado que la paridad de género, está establecida como un valor constitucionalmente relevante para la conformación de los órganos legislativos y municipales, lo cual también constituye un principio, en el sentido de máxima optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: primero los partidos políticos y, después, las autoridades electorales, tanto administrativas, como jurisdiccionales.

En ese sentido, los artículos 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén los derechos a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como de igualdad ante la ley.

Los artículos 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de toda la ciudadanía de tener acceso en condiciones de igualdad a puestos de dirección de los asuntos públicos.

Asimismo, los diversos artículos 4 y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establecen el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los

¹³ En adelante, Suprema Corte.



instrumentos internacionales. Entre ellos, el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones gubernamentales de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.

Por su parte, la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, así como 35/2014 y sus acumuladas, estableció bases sobre la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos de representación popular.

En esencia, sostuvo que dicho principio dispone un mandato de igualdad sustantiva en materia electoral, que se debe tomar en cuenta en la postulación de candidaturas.

Agregó que tal principio es un mandato de optimización, por lo que, mientras no sea desplazado por una razón opuesta –otro principio rector de la materia electoral-, éste debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas, como en la integración de los órganos de representación.

En ese sentido, la Suprema Corte sostuvo que la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular, no se agota en la postulación de las candidaturas, ya que el Estado tiene el deber de establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.

En esa línea argumentativa, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas, ese Alto Tribunal razonó que el principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular, se puede extender a las planillas que se presentan para la integración de un órgano colegiado de representación popular.

De las anteriores premisas normativas, se advierte que fijó parámetros para la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos colegiados, al sostener que se debe observar el principio de igualdad sustantiva en materia electoral, así como el mandato de optimización que se erige como uno de los grandes pilares constitucionales, a efecto de

reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular.

Bajo esta tesitura, la Sala Superior ha sustentado que la autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar las medidas necesarias y adicionales para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos de la voluntad popular, cuando el orden de las listas de candidaturas de representación popular propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en la integración del ayuntamiento.¹⁴

De esta manera, es criterio de esta Sala Superior que la aplicación de las reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantlar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

Por lo que es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.¹⁵

No obstante, en una **visión integradora de la regularidad constitucional**, esta Sala Superior también ha establecido los siguientes razonamientos:¹⁶

¹⁴ Jurisprudencia 36/2015, de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”.

¹⁵ Jurisprudencia 10/2021, de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”.

¹⁶ En las sentencias recaídas a los recursos SUP-REC-675/2018, SUP-REC-1176/2018, SUP-REC-1423/2021 y SUP-REC-1524/2021 y acumulados.



- En la conformación de la lista definitiva de candidaturas de cada partido político, debe valorarse cada caso en particular, tomando en consideración las reglas previstas en la normativa aplicable en relación **armónica** con los principios: **1) Democrático**, **2) Autodeterminación de los partidos políticos**, y **3) La paridad entre géneros**.
- El **principio democrático** contenido en los artículos 39 y 40 de la Constitución general, en sentido amplio, incluye, entre otros aspectos, la idea de una democracia sustancial, el postulado de la soberanía popular y la separación de poderes. En tanto que, en su sentido restringido, se refiere fundamentalmente a la voluntad ciudadana expresada en las urnas a través del sufragio libre y directo, como un acto fundante de la legitimidad democrática, teniendo en cuenta los efectos múltiples del voto de la ciudadanía.
- Cuando se afirma que el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos ha de **ponderarse** con otros principios constitucionales, debe entenderse que su aplicación debe derivar de una interpretación armónica en la que no se haga nugatoria la voluntad del electorado depositada en las urnas, ni el derecho de autoorganización de los partidos políticos.
- La paridad de género constituye una norma o pauta fundamental del orden jurídico mexicano, en consonancia con el derecho convencional y el derecho internacional, que no está excluido de aplicación en conjunción con otros principios constitucionales.
- En un sentido más general, la paridad de género es un principio constitucional y, por tanto, un mandato de optimización que debe ser aplicado como una medida que debe hacerse congruente y observarse en la aplicación del sistema representativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, en relación con el 1º, 4º y 133 de la Constitución general.
- **El derecho de autoorganización implica respetar las decisiones adoptadas por los partidos políticos, derivadas de su organización**

interna, con relación a los derechos de sus candidaturas.

- Para definir el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración de un órgano de representación popular, deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, y **armonizar** los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de una medida afirmativa, con los principios y derechos tutelados en las contiendas electorales y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad **no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.**
- Tal circunstancia debe valorarse en cada caso, atendiendo al contexto y al referido grado de afectación, con la finalidad de garantizar un **equilibrio** entre las reglas desarrolladas y los principios involucrados en la integración de las listas definitivas.

Lo señalado con anterioridad, pone de manifiesto que ningún derecho humano es absoluto, **siendo relevante el contexto fáctico y normativo en que se aplica**, en tanto que una de sus características fundamentales, es su interdependencia con otros derechos humanos.

En tal virtud, debe tenerse en cuenta que las distintas facultades que corresponden a una autoridad electoral, con relación al nivel de incidencia en las reglas existentes, **disminuye en función de lo avanzado del proceso electoral.** Esto, pues una vez celebrada la jornada electoral debe procurarse la mayor protección a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Es decir, celebrada la jornada electoral, el principio democrático contenido en los artículos 39 y 40 de la Constitución general,¹⁷ debe tutelarse con mayor intensidad al ser reflejo inmediato de la voluntad de los electores.

¹⁷ Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.
Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.



Considerando que en sentido amplio incluye, entre otros aspectos, la idea de una democracia sustancial, el postulado de la soberanía popular y la separación de poderes; en tanto que en su sentido restringido, se refiere fundamentalmente a la voluntad ciudadana expresada en las urnas a través del sufragio libre y directo, como un acto fundante de la legitimidad democrática, teniendo en cuenta los efectos múltiples del voto de la ciudadanía.

En estas circunstancias, reconociendo el derecho a la igualdad de género en materia política, la implementación de medidas adicionales que lo garanticen, debe atender a criterios que no se traduzcan en **falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral**, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son: la protección del voto popular base del principio democrático, la certeza como eje rector de todo proceso electoral y la autoorganización partidista.

La autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional) debe **justificar debidamente** la necesidad de incorporar una medida afirmativa adicional a las previstas en la legislación, puesto que este tipo de acciones de igualdad, tienen una incidencia en otros derechos o principios reconocidos por la Constitución general, como el derecho a ser votado en cualquier de sus vertientes.

En concreto, la autoridad electoral respectiva debe motivar de manera exhaustiva las razones de hecho o de derecho que justifiquen su adopción, máxime si con ello se afectan derechos de un tercero.

Ello, partiendo de que en la normativa correspondiente, se establece una amplia diversidad de medidas orientadas a garantizar el principio de paridad de género.

Lo expuesto, pone de manifiesto que el ejercicio constitucional efectuado para garantizar la paridad sustantiva de géneros en la postulación e

integración final de los órganos de representación popular ha establecido como ejes rectores, los siguientes:¹⁸

- El principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución general dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral.
- Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.
- El Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional, **cuando se advierta una subrepresentación del género femenino.**
- El principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las listas de representación proporcional.
- Las autoridades deben observar el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, a efecto de ampliar su alcance y protección, realizando una ponderación con otros principios como los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral.
- La aplicación de la paridad está sujeta a interpretación, por lo que la autoridad correspondiente tiene la facultad de establecer las reglas para su aplicación, tomando en cuentas el contexto y las particularidades de cada caso, como el número de integrantes de los órganos colegiados.

Finalmente, se debe reiterar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la aplicación y efectividad del principio de paridad de género para la conformación de los ayuntamientos, a través de la modificación de las listas de candidaturas de representación proporcional, debe ser armónica con otros principios, como el democrático, el de autodeterminación y el de intervención mínima, a fin de observar de manera

¹⁸ Criterio sustentado en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-390/2018.



integral el parámetro de regularidad constitucional.¹⁹

2. Tesis de la decisión

Es **fundado** el planteamiento de la parte recurrente, relativo a que la Sala Toluca indebidamente confirmó la sentencia del Tribunal local que a su vez, validó el ajuste de paridad de género hecho por el Consejo Municipal de Nextlalpan en la lista de candidaturas de RP de MC, toda vez que no se ponderaron o tomaron en consideración los principios: democrático, de autodeterminación e intervención mínima que rigen la materia electoral.

En el caso, se advierte que la asignación controvertida vulneró de manera injustificada el derecho a ser votado del recurrente (en la modalidad de RP), en la medida en que **no era procedente, ni jurídicamente necesario** realizar el ajuste implementado, dado que de manera natural se cumpliría con el principio de paridad de género, si se respetara la asignación de la regiduría correspondiente a la primera fórmula de la planilla registrada integrada por el actor, en el contexto de la actual conformación impar del citado ayuntamiento.

Lo anterior, en el entendido de que esta Sala Superior ha concluido que la paridad de género (en armonía con los referidos principios), debe considerarse colmada y satisfecha, cuando se obtiene una integración aritmética **lo más igualitaria posible** (ante la imposibilidad fáctica de que sea igualitaria en términos absolutos), misma que en el caso que se resuelve, es de cuatro mujeres y cinco hombres, por lo que se concluye que ambos géneros están **equilibradamente representados**.

Caso en el cual, no es dable afirmar que exista una desproporción o subrepresentación de género que válidamente tuviere que ser remediada o resuelta al amparo de una medida afirmativa, sin trastocar injustificadamente el resto de los citados principios, por lo que resulta aplicable la regla general de respetar el orden de prelación de la lista de

¹⁹ Véase la jurisprudencia 36/2015, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA."

candidaturas registrada ante la autoridad electoral correspondiente.

3. Justificación de la decisión

Le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que en el caso particular, el ajuste de género realizado por la autoridad electoral local es injustificado, en tanto que sin él, no se produce una subrepresentación del género que debiera ser subsanada, **en la lógica de una integración impar** del ayuntamiento en cuestión, por lo que derivó en una medida jurídicamente desproporcionada.

En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que, por regla general para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, siempre y cuando no se advierta que algún género se encuentre deficientemente representado.

O en su caso, exista un sustento legal que exija la realización de un ajuste necesario para que las mujeres alcancen un número impar mayor de asignaciones.

Como sucede en el caso, en el que el ayuntamiento materia de la controversia está conformado por un número impar de personas, siendo un total de 9 cargos municipales (entre ellos, siete regidurías), mismos que conforme a la aplicación lisa y llana de las reglas de asignación de regidurías de RP, se integraría de manera paritaria por un total de cuatro mujeres y cinco hombres, en clara armonía con el resto de los principios constitucionales de la materia.

Circunstancia que se estima debe prevalecer, pues constituye una forma de integración paritaria válida, a partir de la premisa de que aritméticamente, no podría alcanzarse un número exactamente igual de hombres y mujeres (cincuenta por ciento para cada uno).

Lo que no es una cuestión menor, sino un hecho del caso, que resulta determinante para el sentido de la presente resolución, en el que se



concluye que **no era necesaria** la aplicación de un ajuste o medida afirmativa, para lograr el cometido constitucional de la paridad de género.

Por la simple razón, de que **la misma tiene cabida conforme al número impar de integrantes del ayuntamiento** señalado y **la diferencia mínima entre ambos géneros** (cuatro mujeres y cinco varones).

Caso distinto sería, el supuesto en el que hubiera una desproporción tal (por ejemplo, siete hombres y dos mujeres o seis hombres y tres mujeres), que en todo caso, pudiera hacer necesaria la aplicación de un ajuste para superar una subrepresentación del género femenino.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que si bien, este órgano jurisdiccional ha estimado conforme a derecho, los ajustes de género en aquellos casos en los que conforme a los resultados electorales y la asignación de RP, se llegó a una integración no paritaria de los órganos colegiados; lo cierto es que ello ha sido justamente en aras de que todos los órganos del Estado, de todos los niveles, se encuentren conformados paritariamente.²⁰

Empero, también es preciso señalar que conforme al parámetro de regularidad constitucional en materia de paridad de género, es necesario y obligado que se **armonice** con los derechos de las personas y los principios del Estado democrático, por lo que los ajustes que se realicen **deben estar legalmente previstos** (lo que no sucede en el caso) y atender a criterios objetivos (una subrepresentación manifiesta que tampoco acontece).

Ello, en tanto que **no es jurídicamente válido** que la paridad de género afecte de manera **desproporcionada**, otros principios rectores de la materia electoral, como el de igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios igualmente establecidos y reconocidos en el ordenamiento constitucional.²¹

²⁰ Por ejemplo, en los expedientes SUP-REC-1187/2021 y acumulados y SUP-REC-2065/2021.

²¹ Véase la sentencia del expediente SUP-REC-1524/2021.

De manera complementaria, esta Sala Superior **ha definido cómo entender la paridad de género en órganos colegiados impares.**

En específico, ha señalado que cuando se está frente a este tipo de órganos colegiados de integración impar, es imposible que se logre una paridad exacta o total en su integración, por lo que siempre habrá un género más representado que el otro, lo que **no debe de verse necesariamente como una irregularidad o situación de desventaja** que amerite ser superada con algún tipo de ajustes o medida afirmativa, máxime cuando no exista un mandato legal que así lo establezca.

En esos supuestos, se ha razonado que se considerará paritaria la integración del órgano cuando se encuentre integrado de la forma más cercana al 50% (cincuenta por ciento), de cada uno de los géneros, pues es una conformación paritaria en la medida de lo fáctica y jurídicamente posible.

En efecto, esta Sala Superior de manera particular, en la resolución del expediente SUP-REC-2065/2021 determinó (en un caso similar de integración impar del ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México), que la paridad de género estaba satisfecha, cuando se sucedía una integración **lo más cercana posible** al cincuenta por ciento para cada género (como en esa ocasión, que también se daba una conformación final de cinco hombres y cuatro mujeres), pues tanto en ese asunto, como en el que se resuelve (pertenecientes a la misma entidad federativa), no existe una base normativa para que los órganos impares queden integrados por una mayoría de mujeres.²²

Tal y como sucede en el caso, en el que **sin el ajuste** que injustificadamente realizó la autoridad electoral local, la asignación daría como resultado una integración válidamente paritaria en la lógica de la conformación de un órgano impar, pues como ya se señaló, sus integrantes serían cuatro mujeres y cinco hombres.

²² Cfr., la sentencia del expediente SUP-REC-2065/2021.



De ahí, que para esta Sala Superior resultaba jurídicamente innecesario el ajuste llevado a cabo por el Consejo Municipal en detrimento del derecho a ser votado del actor (en su vertiente de RP) y de los citados principios constitucionales, pues no existía una subrepresentación que debiera ser corregida.

De esta forma, el ajuste resulta ser ciertamente arbitrario, puesto que no se ciñe a los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, motivo por el cual, no podría ser validado ante esta instancia.

Como lo fue ante la Sala responsable, que partió de un entendimiento inexacto de los criterios jurisprudenciales que invocó, así como de los diversos precedentes de esta Sala Superior en los que se han dilucidado asuntos relacionados con la aplicación de la paridad de género, en el contexto de órganos colegiados con un número impar de integrantes.

Además, si bien ha sido una política judicial potenciar la participación de las mujeres (incluso en contextos específicos de discriminación histórica), se considera que en el caso que ahora se analiza, el órgano puede ser integrado paritariamente, sin el ajuste que se llevó a cabo, por lo que con ello, se afectaron los citados principios electorales, además de restringir injustificadamente los derechos político-electorales del recurrente.

Asimismo, también se observa que la Sala Toluca justificó su decisión aduciendo que se había vulnerado el principio de alternancia de género en la asignación.

Específicamente, consideró que se rompía con la regla de la alternancia en la asignación de la regiduría siete por RP, porque la primera fórmula de MC debería haber estado integrada por una mujer para seguir cumpliendo con la regla de la alternancia de género.

No obstante, en esta instancia se considera que esta decisión incorporó un elemento adicional a la concepción de la política paritaria, que no se encuentra previsto ni por la legislación, ni por los criterios de esta Sala Superior.

Este elemento adicional altera desproporcionadamente las reglas de postulación e integración de las listas de los partidos políticos, lo cual afecta el principio de autodeterminación en su vida interna.

Adicionalmente, vulnera los derechos político-electorales del ahora recurrente, así como los principios rectores de certeza y seguridad jurídica en la materia.

Lo impreciso del razonamiento de la Sala responsable radica en que pasa por alto que la alternancia de género, **solamente es un medio** para lograr potenciar la participación política de las mujeres y, en última instancia, para cumplir con los objetivos de la política paritaria.

Esto significa que se trata de un mecanismo que contribuye a asegurar la presencia de mujeres en la postulación de los partidos políticos y que, sobre todo, busca garantizar que las mujeres sean postuladas en los lugares más altos de las listas, a fin de asegurar que accedan a los cargos.

Así, la alternancia de género no es (en sentido estricto), un principio en sí mismo, sino que solamente es un método para lograr una integración paritaria, **siempre y cuando se haga necesaria su aplicación de manera justificada**, en consonancia con el parámetro de regularidad constitucional.

De esta forma, resulta irrelevante si en la designación de un ayuntamiento se observa o no la regla de alternancia, porque lo que importa es que, con independencia de cómo sea el orden de asignación en cuanto a los géneros, el ayuntamiento quede conformado paritariamente.

De ahí que sea incorrecto el razonamiento de la Sala Toluca, pues al no ser un principio en sí mismo, no es necesario observar la alternancia al momento de llevar a cabo las asignaciones de las regidurías.

Hacer la asignación como lo validó la Sala responsable implica agregar un elemento adicional a la concepción paritaria que ha sostenido esta Sala Superior y que, al menos en este caso, no se encuentra justificada, puesto que **ya podría darse una integración paritaria** del ayuntamiento, sin el ajuste controvertido en instancias anteriores.



Con la precisión, de que el criterio asumido no contraviene en forma alguna, lo dispuesto en la jurisprudencia 10/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES ; al amparo del cual, la autoridad electoral local llevó a cabo el ajuste cuestionado (y las instancias jurisdiccionales anteriores validaron), pues ese supuesto normativo adquiere vigencia **únicamente** en aquellos casos, en los que precisamente se hace necesario realizar un ajuste de género, esto es, cuando se advierte **una desproporción injustificada o no equitativa**, respecto del número de mujeres y varones integrantes de un ayuntamiento.

Utilizando otro fraseo, ese criterio no resultaba aplicable al caso concreto, por la simple razón, de que la integración del ayuntamiento en comento, colmaba de manera natural **en el mayor grado posible**, el principio de paridad género dada su conformación impar.²³

Esa interpretación, permite la armonización constitucional de la integración paritaria del citado cabildo, con el resto de los principios electorales ya referidos, sin afectar injustificadamente los derechos del recurrente.

Por tanto, es la razón jurídica que debe prevalecer para la resolución de este conflicto, pues ha quedado evidenciado lo incorrecto del razonamiento de la Sala responsable, pues aun cuando es verdad, que los ajustes de paridad de género tienen asidero convencional, constitucional y legal, lo cierto es que, en el caso particular, no se hacía necesario aplicarlo dadas las razones fácticas y jurídicas aludidas.

En consecuencia, se concluye que se debe revocar la sentencia de la Sala Toluca, porque en el caso concreto, el ayuntamiento puede ser integrado paritariamente (sin el ajuste realizado), al estar compuesto por cuatro mujeres y cinco hombres.

²³ Aseveración que resulta consonante con el criterio emitido por esta Sala Superior, en el expediente SUP-RE-1825/2021, en el sentido de que la regla de alternancia adquiere un valor objetivo para lograr lo más posible esa paridad, misma que en el caso particular, ya tiene cabida.

Sin embargo, y en atención al nuevo marco normativo y constitucional respecto de la paridad de género y la política paritaria, también ha sido criterio de esta Sala que en caso de órganos impares en los que necesariamente tendrá que haber un género mayoritario, este deberá alternarse por periodo electoral.

De esta forma, como en este periodo electoral el género mayoritario es el masculino, en el próximo periodo tendrá que serlo el femenino, sin que esto implique limitar la posibilidad de que más mujeres accedan al cargo, en atención a lo previsto en la Jurisprudencia 11/2018.²⁴

Por lo tanto, resulta necesario vincular al Instituto Electoral del Estado de México para que, antes de que inicie el siguiente proceso electoral, emita un acuerdo en el que establezca los lineamientos y medidas de carácter general que estime necesarias, a fin de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, observando la alternancia en el género mayoritario, en caso de aquellos ayuntamientos cuya integración sea impar.

Similares consideraciones se sostuvieron al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-2065/2021 y acumulados, así como SUP-REC-2038/2021, SUP-REC-2151/2021 y SUP-REC-2152/2021.

4. Efectos

En consecuencia, al haber resultado **sustancialmente fundados** los conceptos de agravio, procede **revocar** la sentencia reclamada, así como la resolución dictada por el Tribunal local, por lo que se **modifica** el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de RP del ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, conforme con lo siguiente:

- Se **revocan** las constancias de asignación otorgadas a favor de Evelyn Lilian Rodríguez Trigueros y Myriam Janeth Bautista Alfaro,

²⁴ De rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".



como propietaria y suplente, respectivamente en la séptima regiduría.

- Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Nextlalpan, Estado de México que **de inmediato** expida y entregue las constancias de asignación en la séptima regiduría a favor de Abraham Rodríguez Vega y José Juan Zúñiga Rivero, como propietario y suplente, respectivamente.²⁵
- En caso de que el citado Consejo Municipal ya no se encuentre en funciones, se vincula al Consejo General del Instituto local para que **de inmediato** dé cumplimiento a esta ejecutoria.
- Se **vincula** al Consejo General del Instituto local para que, antes del inicio del siguiente proceso electoral, emita un acuerdo en el que establezcan los lineamientos y medidas de carácter general que estime adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular, en particular, de aquellos cuya integración sea un número impar de personas.

XI. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio local identificado con la clave JDCL/566/2021 y acumulados, únicamente para los efectos precisados en esta ejecutoria.

TERCERO. Se deja **sin efectos** la asignación realizada por el Consejo Municipal Nextlalpan del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de que de **inmediato** realice una nueva en los términos señalados en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

²⁵ De acuerdo con la información contenida en la siguiente dirección electrónica: <https://candidatosedomex2021.com/ayuntamientos/>.

SUP-REC-2217/2021

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien emite voto particular, y con la ausencia de los magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-2217/2021.

En términos de los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular** a fin de exponer las razones por las cuales no comparto la decisión de la mayoría de revocar la sentencia ST-JDC-762/2021 emitida por la Sala Regional Toluca, vinculada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de **Nextlalpan, Estado de México**, pues estimo que no se actualiza el requisito especial de procedencia y, por tanto, la demanda debió desecharse.

I. Controversia planteada

En el asunto se controvierte la sentencia ST-JDC-762/2021 que dictó la Sala Regional Toluca, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes JDCL/566/2021 y acumulados, donde se confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el 59 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nextlalpan.

Al respecto, la Sala Regional argumentó lo siguiente:

- De conformidad con el bloque de constitucionalidad, normativa legal y reglamentaria, el Estado mexicano se encuentra obligado a impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad de género ante los hombres, primero, como lo ha hecho ya con la previsión de cuotas y acciones afirmativas y, de manera continuada, con el establecimiento de reglas tendentes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas.
- Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral, se advierte que la intención final y permanente es la obtención y preservación de una verdadera cultura política que se traduzca en que lo ordinario es la paridad de género, la igualdad en el acceso al poder público y la erradicación de la discriminación de un grupo sobre otros.
- También, al resolver los SUP-REC-1414/2021 y acumulados y SUP-REC-1540/2021 y acumulados, la Sala Superior estableció que en relación con los ajustes de paridad para la conformación final de cada órgano legislativo, el criterio de necesidad o intervención mínima impone un mandato esencial para las autoridades.
- En el caso, el Tribunal local confirmó la medida afirmativa realizada por el Consejo Municipal de modo que el ayuntamiento quedara conformado por cinco mujeres y cuatro hombres.
- La Sala razonó que el criterio de ese órgano ha consistido en que el principio de alternancia de género debe de aplicarse en todos aquellos casos en que deba realizarse un ajuste de paridad de género, lo cual era acorde con el precedente SUP-REC-1329/2021.
- Argumentó que en el SUP-REC-1825/2021 la Sala Superior sostuvo que cuando se trata de órganos de gobierno conformados con un número impar de integrantes, la



regla de alternancia adquiere un valor objetivo para lograr lo más posible esa paridad.

- Señaló que los ajustes para lograr la paridad tienen asidero constitucional y legal, por lo que el hecho de estar en primer lugar de la lista del partido político o coalición postulante no garantiza al candidato (hombre o mujer), el otorgamiento de un escaño.
- Mencionó que limitar la paridad a un tema reglamentario y de oportunidad, contravendría el orden constitucional, convencional y legal, en los términos apuntados y condicionaría la aplicación de principios constitucionales, convencionales y legales, a un tema meramente reglamentario, cuando la aplicación de dichos principios no está supeditado a la existencia o aplicación de un acuerdo o un reglamento
- Consideró que el Tribunal local justificó acertadamente la racionalidad de la medida una representación mayoritariamente de mujeres al interior del ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, lo cual es acorde a la jurisprudencia 10/2021, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.
- Dado que la autoridad administrativa realizó un ajuste de género respetando la alternancia, tal criterio es acorde a los precedentes ST-JRC-52/2021 y ST-JDC-595/2021, acumulados; ST-JDC-600/2021 y ST-JRC-70/2021, acumulados; ST-JDC-688/2021, ST-JRC-191/2021, ST-JRC-192/2021 y ST-JDC-694/2021, acumulados, y ST-JDC-721/2021 y acumulado, así como SUP-REC-1329/2021 y acumulados.

Ahora bien, en el presente medio de impugnación, el recurrente, ostentándose como candidato a la primera regiduría del partido Movimiento Ciudadano plantea como agravios los siguientes:

- Vulneración al principio de exhaustividad porque sólo se señaló que sus agravios eran infundados, sin que se le diera respuesta a los mismos.
- La Sala se extralimitó en sus funciones al confirmar un ajuste de paridad, cuando el recurrente se encontraba en el primer lugar de la lista. Además, sin realizar el mencionado ajuste, el ayuntamiento se encontraría conformado por cuatro mujeres y cinco hombres, lo cual se traduce a un número más cercano al cincuenta por ciento al tratarse de una integración impar.
- Resulta aplicable el precedente SUP-REC-1524/2021 y acumulados, en cuanto a que la aplicación y efectividad del principio de paridad debe ser armónico con el democrático, autodeterminación y mínima intervención.
- No existe sustento legal para determinar que, a partir de la alternancia, se modifiquen las regidurías de representación proporcional.
- La responsable atentó contra los principios de seguridad jurídica, legalidad y certeza, por aplicar un criterio inexacto de paridad de género.
- Asimismo, el proceso electoral otorga definitividad a las etapas y la aplicación de la paridad debe ponderarse, máxime que Movimiento Ciudadano planificó y organizó su proceso interno realizando ajustes para cumplir con la normatividad.
- Se impugna la sentencia por falta de motivación y fundamentación ya que trasgrede el derecho de votar y ser votado del recurrente.

II. Decisión de la mayoría

La determinación aprobada por la mayoría de mis pares consideró justificado el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, derivado de que el legislador local no ha establecido un procedimiento en su normativa estatal para efecto de hacer efectivo el principio de paridad de



género en la integración de los ayuntamientos, a pesar de la existencia de un mandato constitucional en ese sentido.

Superada lo anterior, en el fondo del asunto consideraron que, la Sala Toluca indebidamente confirmó la sentencia del Tribunal local que a su vez, validó el ajuste de paridad de género hecho por el Consejo Municipal de Nextlalpan en la lista de candidaturas de representación proporcional de Movimiento Ciudadano, toda vez que no se ponderaron o tomaron en consideración los principios democráticos, de autodeterminación e intervención mínima que rigen la materia electoral, de manera tal, que se incidió injustificadamente en los derechos del actor puesto que la medida no era procedente, ni era jurídicamente necesario realizar el ajuste implementado, dado que de manera natural se cumpliría con el principio de paridad de género, logrando una integración de cuatro mujeres y cinco hombres.

III. Justificación del voto particular

En mi concepto, el recurso analizado es improcedente porque no se realizó algún estudio de constitucionalidad, tampoco se observó la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

En efecto, la Sala Regional Toluca estudió los disensos consistentes en que se violó el principio de autodeterminación de los partidos políticos al realizar modificaciones a las listas de prelación para cumplir con el principio de paridad de género,

que se adicionó una medida afirmativa por parte del Consejo Municipal y que esto le causaba una afectación desproporcionada a sus derechos.

Al respecto, la Sala Regional estimó que los agravios eran infundados puesto que la modificación de las listas de prelación registradas por los partidos políticos tenía un sustento convencional y constitucional derivado de la obligación de los Estados de realizar las medidas tendentes para garantizar la paridad.

Asimismo, consideró que la medida adoptada estaba plenamente justificada pues se aplicó el principio de alternancia, de acuerdo con el criterio implementado por esa Sala Regional Toluca y validado por la Sala Superior en un diverso precedente; por lo que los agravios eran infundados y lo procedente era confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México.

En ese sentido, la controversia ante la Sala Regional giró en torno a la posibilidad o no de realizar ajustes para cumplir con el principio de paridad, respecto de lo cual existen distintos criterios jurisprudenciales como las jurisprudencias 36/2015, de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA" y 11/2018, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".



Lo anterior, permite advertir que el estudio efectuado por la Sala responsable no correspondió a un análisis de constitucionalidad en cuanto a los alcances del principio de paridad como lo pretenden hacer valer los recurrentes, aunado a que los motivos de inconformidad que dieron origen a este medio de impugnación están encaminados a cuestionar temas de legalidad, porque en esencia reclaman una falta de fundamentación y motivación, que la Sala regional se extralimitó en sus facultades y que no existía necesidad de efectuar ningún ajuste por género.

De esta manera, la argumentación jurídica realizada por la parte recurrente y lo señalado en la sentencia controvertida, tienen relación con cuestiones de legalidad y no se observa un estudio de constitucionalidad o inaplicación correspondiente, ya que la Sala Regional se limitó a analizar la fundamentación y motivación en relación con la instrumentación del principio de paridad, de modo que trascendiera a la integración final del ayuntamiento y fuera compatible con otros postulados constitucionales.

De conformidad con lo anterior, reitero que ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, debido a que los agravios se deducen de la mera aplicación de la norma al caso concreto, pues la aplicación de un principio constitucional no es en sí misma un problema de constitucionalidad, ya que solamente implica la aplicación de los ajustes de paridad en la asignación de regidurías de

representación proporcional, sin que en ese proceder estuviera involucrado una análisis propiamente de constitucionalidad.

Tampoco advierto de forma alguna la relevancia del asunto desde el enfoque constitucional, ya que su análisis versó sobre asignación de regidurías de representación proporcional y la aplicación del principio de paridad, ni que la sentencia impugnada se haya dictado a partir de un error judicial.

Si bien el recurrente alega la indebida interpretación de preceptos constitucionales, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la sola cita o mención de preceptos y principios constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

Así, considero que el recurso de reconsideración es improcedente porque no se actualiza el requisito especial relativo a que se controvierta una sentencia de fondo, en la que se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial evidente e insisto, el caso no tiene una relevancia particular para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación, considerando la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración. Por lo que, desde mi punto de vista, lo procedente era desechar de plano la demanda.



Este criterio lo he sostenido en los recursos de reconsideración SUP-REC-2151/2021, SUP-REC-2065/2021 y acumulados, SUP-REC-2038/2021 y acumulados, SUP-REC-1825/2021, SUP-REC-1841/2021, SUP-REC-1169/2021 y SUP-REC-1246/2021.

Por lo que, emito el presente **voto particular** al no compartir las consideraciones en que se sustentó la resolución mayoritaria.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.